



ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE MOTOCICLISMO

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Motociclismo es el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte del Motociclismo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales.

Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente estatuto y los reglamentos dictados por la Federación Ecuatoriana de Motociclismo, como parte del Movimiento Olímpico, la Federación Ecuatoriana de Motociclismo, acata las disposiciones de: la Carta Olímpica; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Motociclismo y de los Organismos Regionales de los cuales sea filial; y, del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

La Federación Ecuatoriana de Motociclismo podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa o por las siglas F.E.M.

Las personas que practican este deporte serán oficialmente conocidos como "deportistas"

Art. 2.- La sede y domicilio de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo será la ciudad de Guayaquil, pero podrá tener su domicilio provisional en otras ciudades del país cuando por razones de organización fuere necesario.



Art. 3.- La F.E.M. en una entidad de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religiosa, racial, sexual o comercial.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Motociclismo tiene los siguientes objetivos:

- a. Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar y controlar: técnica, administrativa y económicamente el deporte del Motociclismo en el Ecuador;
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Internacional de Motociclismo;
- c. Cumplir las disposiciones de Ley, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados
- d. Fomentar por los medios posibles, la práctica del motociclismo, para el mejoramiento físico, moral, social y técnico de los deportistas filiales y comunidad en general;
- e. Velar por el bienestar y seguridad de sus deportistas y filiales; y,
- f. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Motociclismo y de los Organismos Regionales de los cuales la F.E.M. sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo las siguientes:



- a. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Motociclismo y de los Organismos Regionales de los cuales la F.E.M. sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo;
- b. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los atletas que integren las selecciones ecuatorianas de motociclismo;
- c. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de los Clubes Especializados de Motociclismo y de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Motociclismo;
- d. Escoger a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas;
- e. Planificar y ejecutar cada año los campeonatos nacionales de motociclismo, de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto por el Directorio de la F.E.M.;
- f. Llevar un registro estadístico de todas las actividades del motociclismo que se realicen en el país;
- g. Desarrollar y regular el motociclismo en los niveles de alto rendimiento y profesional de forma independiente;
- h. Designar y autorizar, previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano a los deportistas y dirigentes que tengan que representar al país en los campeonatos o eventos internacionales, oficiales o no oficiales, excepto los del Ciclo Olímpico;
- i. Avalar los campeonatos nacionales o internacionales de motociclismo que realicen otras instituciones o personas distintas a la F.E.M. siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este Estatuto y los Reglamentos dictado por este organismo;



- j. Dirigir técnicamente los Campeonatos Nacionales de Motociclismo, el Festival Olímpico, los Juegos Deportivos Nacionales, Regionales y las demás competencias oficiales de motociclismo;
- k. Tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos y las competencias oficiales, nacionales e internacionales de motociclismo, pudiendo delegar tales funciones a otros organismos del sistema deportivo ecuatoriano; y,
- l. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Motociclismo y de los Organismos Regionales de los cuales la F.E.M. sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

TÍTULO II

DE LOS CLUBES ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 6.- La F.E.M. estará integrada por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o formativos debidamente afiliados. De conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los requisitos que deben cumplir los Clubes Especializados para su afiliación a la F.E.M., serán los que se encuentran determinados en el Reglamento a dicha Ley y en el presente Estatuto.

Art.7.- Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de la F.E.M. contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes



especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Para la adopción y toma de decisiones en las Asambleas Generales de la F.E.M., los porcentajes de votación deberán dividirse equitativamente entre los Clubes afiliados de acuerdo a la naturaleza de cada club. Así, el 30% de los votos con que cuentan los Clubes Especializados Formativos se dividirá entre los que se hallen afiliados a la F.E.M.; y, el 70% de los votos con el que cuentan los Clubes Especializados de Alto Rendimiento se dividirá entre los que se hallen afiliados a la F.E.M.

En caso de que exista un solo Club Especializado Formativo afiliado, tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista solamente un solo Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, éste tendrá setenta por ciento de la votación.

El voto del Presidente de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo en caso de empate dirime.

Art. 8.- Son deberes de los Clubes Especializados filiales:

- a. Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la F.E.M.;
- g. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Motociclismo y de los Organismos Regionales de los cuales la F.E.M. sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.
- b. Velar por el prestigio de la institución, en todas las actividades en que participe;



- c. Intervenir en los eventos de la F.E.M.; y,
- h. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Motociclismo y de los Organismos Regionales de los cuales la F.E.M. sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

Art. 9.- Para que un Club Deportivo Especializado pueda participar de la vida institucional de la F.E.M. debe obtener su afiliación a ésta, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y, el presente estatuto.

Art.10.- De conformidad con el Art. 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación la F.E.M. está facultada para establecer lo. requisitos de afiliación de los Clubes Deportivos Especializados a este organismo.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS

Art. 11.- La afiliación de los Clubes Deportivos Especializados Formativos será por períodos anuales y el requisito único para obtenerla será el resultado deportivo. Así, cuando exista más de un Club Especializado Formativo en una Provincia, comparecerá a la Asamblea General de la F.E.M. el Club que mejores resultados deportivos haya obtenido en el año anterior. Esta representación durará un año y podrá renovarse en caso de obtener el Club el mejor resultado deportivo en el año del ejercicio de su representación.

Para este efecto, los Clubes Deportivos Especializados Formativos del país remitirán a la F.E.M. los resultados obtenidos en el año anterior dentro los primeros



15 días del mes de Enero del próximo ejercicio anual, para determinar qué Club Deportivo Especializado Formativo será el representante de su provincia en las Asambleas Generales de ese año. La F.E.M. mediante resolución motivada decidirá hasta el 31 de Enero de cada año sobre dichas representaciones.

CAPÍTULO III

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 12.- Los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento para obtener su afiliación a la F. E.S. son los siguientes:

- a. Presentar la solicitud de afiliación, con la indicación de las personas que integran el Directorio del Club, sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
- b. Presentar el informe técnico favorable de la F.E.M. para la constitución del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento. En caso de no haber sido favorable dicho informe deberá el Club Especializado de Alto Rendimiento que pretende su afiliación volver a solicitarlo y subsanar las observaciones emitidas por la F.E.M. En caso de Clubes que hayan optado por convertirse de Clubes Básicos a Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento, deberán obtener antes de solicitar su afiliación a la F.E.M., el informe técnico favorable;
- c. Adjuntar el Acuerdo Ministerial y su Estatuto aprobado por el Ministerio Sectorial;
- d. Nómina certificada de los Socios cotizantes del Club, adjuntando documentos de identidad de cada uno, ficha de afiliación o membresía y curriculum de los socios;



- e. Nómina certificada por el Comité Olímpico Ecuatoriano de los Deportistas de Alto Rendimiento registrados en el Club. Para el caso de afiliación se requerirá que el Club cuente por lo menos con cinco deportistas de alto rendimiento;
- f. Documentos que acrediten que el Club ha participado por lo menos en los tres últimos Campeonatos Oficiales Absolutos de Motociclismo. Esta disposición se aplicará para el caso de Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento que hayan sido antes Clubes Básicos;
- g. Documentos que acrediten que el Club posee una sede social. En caso de comodato o arrendamiento de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- h. Remitir copias de las actas de las tres últimas sesiones de Asambleas Generales Ordinarias realizadas de conformidad con el estatuto del Club, adjuntando también copia de los expedientes de cada sesión. Esta disposición se aplicará para el caso de Clubes Básicos que hayan optado por convertirse en Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento. Para el caso de Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento cuya constitución se haya dado hace menos de un año previo a solicitar su afiliación, se requerirá el Acta de Asamblea General convocada para la elección definitiva de su Directorio y el expediente de la sesión. Para los Clubes que se encuentren constituidos por más de dos años y soliciten su afiliación se solicitará las actas de dichos períodos hasta un máximo de tres años atrás. Sobre los actos y expedientes de la sesión, el síndico de la F.E.M. deberá emitir un informe favorable, caso contrario se negará la afiliación;
- i. Justificar que dispone de implementación e instalaciones deportivas adecuadas para la práctica del deporte de alto nivel; sin que se requiera que las instalaciones sean de su propiedad. En caso de comodatos o arrendamientos de bienes inmuebles se requerirá presentar los contrato



- respectivos, sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- j. Contar con un cuerpo técnico especializado reconocido como tal por el Comité Olímpico Ecuatoriano; y,
 - k. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Motociclismo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Art. 13.- La documentación presentada, será revisada y verificada por la Comisión que el Directorio de la F.E.M. nombre para el efecto, presidida por el Síndico.

Art. 14.- Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio previo informe favorable de esta Comisión, en sesión resolverá afiliar al Club a la F.E.M.

Art. 15.- De ser negativo el informe de la Comisión, toda la documentación se devolverá al Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 16.- Al Club que le sea negada su Afiliación por segunda vez, no podrá solicitarla nuevamente hasta después de dos años contados a partir de la fecha en que se dictó esta resolución

Art.-17.- El procedimiento mencionado en los artículos anteriores, tendrá un plazo de 90 días desde que fue presentada la solicitud de afiliación. Si la Comisión



nombrada para el efecto necesitare un mayor plazo para terminar de verificar y revisar la documentación, se lo solicitará al Directorio, el mismo que ampliará el plazo antes señalado hasta 60 días más.

Art. 18.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio la F.E....
dictará la resolución de afiliación.

TÍTULO III

ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 19.- La Federación Ecuatoriana de Motociclismo tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

- a. Asamblea General;
- b. Directorio;
- c. Comisiones; y,
- d. Los demás que establezcan el presente estatuto y los Reglamentos que dicte la F.E.M.

Art. 20.- Estos organismos funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y el Reglamento que la F.E.M. dicte para el efecto.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

INTEGRACIÓN, CONVOCATORIA, QUÓRUM,

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 21.- La Asamblea General, legalmente convocada y reunida, es el organismo máximo de la F.E.M.



Art. 22.- La Asamblea General podrá ser: ordinaria ó extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria será convocada obligatoriamente en el mes de Febrero de cada año, mientras que la Asamblea Extraordinaria será convocada cuando lo estime necesario el Presidente de la F.E.M.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán conocerse los puntos constantes en la convocatoria.

Art. 23.- La Asamblea General, estará integrada por:

- a. Los miembros del Directorio de la F.E.M. y,
- b. El Presidente de cada Club debidamente afiliado.

Art. 24.- Las convocatorias a las asambleas la efectuará el Secretario por disposición del Presidente de la FEM o quien lo subrogue estatutariamente, mediante un aviso que se publicará en uno de los diarios de circulación nacional, con un mínimo de quince días de anticipación al prefijado para la reunión.

En la convocatoria se hará constar: día, hora, lugar de reunión y los puntos del orden del día a tratarse.

Art. 25.- El quórum de la Asamblea General, se conformará con la presencia de él o los Clubes Especializados que legalmente tengan más de la mitad de los votos.

Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos, o sea, para decidir un asunto se requiere una mayoría igual o superior a la mitad más de los votos de los Clubes Deportivos Especializados Filiales. Se le concede al Presidente el voto dirimente.



Los integrantes de la asamblea no tendrán doble representación y tampoco se permite el voto mediante poder.

Art. 26.- De no haber quórum para la instalación de la asamblea en el día y hora fijados, se deberá realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades establecidas en este estatuto.

Las Asambleas Generales donde se vaya a tratar las elecciones de Directorio o llenar vacantes de dicho organismo de funcionamiento, en ningún caso podrán instalarse sin la presencia de él o los Clubes Especializados de Alto Rendimiento debidamente afiliados a la F.E.M.

Art. 27.- No podrán participar como representantes a las Asambleas quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

- a. Los sancionados por los Organismos Deportivos Internacionales; por el Comité Olímpico Ecuatoriano; por la F.E.M. u otra Federación Ecuatoriana por Deporte; mientras se mantenga vigente la sanción; y,
- b. Los Clubes Especializados que no se hayan afiliados a la F.E.M., o que hayan perdido su afiliación.

Art. 28.- La Asamblea, será dirigida por el Presidente de la F.E.M. o quien le subrogue estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

Art. 29.- Las atribuciones de la Asamblea General son:



- a. Reformar el presente estatuto. El proyecto de reforma de estatutos será remitido al Comité Olímpico Ecuatoriano para que emita su dictamen favorable, previo el envío al Ministerio correspondiente;
- b. Elegir cada cuatro años a los miembros del Directorio de la F.E.M., de entre los Miembros del Directorio; los representantes de los Clubes Especializados de Alto Rendimiento debidamente afiliados y acreditados con la Asamblea respectiva; o, entre la Dirigencia Deportiva Nacional;
- c. Conocer y resolver sobre los informes anuales del Presidente, Tesorero y Comisiones;
- d. Aprobar el Plan de Actividades y el Presupuesto presentado por el Directorio y disponer el trámite previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- e. Aprobar los Reglamentos dictados por el Directorio de la F.E.M., excepto los relacionados con cuestiones técnicas y afiliaciones, que serán aprobados únicamente por el Directorio;
- f. Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio;
- g. Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la F.E.M. y,
- h. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Motociclismo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la F.E.M. Estará integrado de la siguiente manera:



- a. Un presidente/a;
- b. Un vicepresidente/a;
- c. Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- d. Un representante de las y los deportistas;
- e. Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta;
- f. Un secretario/a general;
- g. Un tesorero/a; y,
- h. Un síndico/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contarán únicamente con voz.

Art. 31.- Los miembros del Directorio serán elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley.

Art. 32.- El quórum para las sesiones de Directorio será de cinco de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Art. 33.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
- b. Elaborar el plan general de actividades para aprobación de la Asamblea General;
- c. Formular el presupuesto operativo de la entidad para aprobación de la Asamblea General;



- d. Conocer acerca de los informes del Presidente y demás miembros del Directorio, así como de las respectivas Comisiones para aprobación de la Asamblea General;
- e. Proponer a la Asamblea reformas al presente estatuto;
- f. Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente estatuto, relacionadas exclusivamente para el deporte del ...;
- g. Dictar los reglamentos generales y especiales, y someterlos a conocimiento de la asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas y de afiliaciones serán de aprobación exclusiva del Directorio;
- h. Dictar en única y definitiva instancia las resoluciones de las apelaciones presentadas contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales;
- i. Nombrar los miembros de las comisiones;
- j. Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo del motociclismo en el país;
- k. Anualmente, ratificar o no a los miembros de las comisiones permanentes en sus funciones;
- l. Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada la F.E.M.;
- m. Promover, aceptar o excusarse de que Ecuador sea sede para la organización de torneos internacionales;
- n. Organizar los campeonatos nacionales o delegar su organización a otros organismos del sistema deportivo nacional;
- o. Sesionar obligatoriamente cada dos meses, previa convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de cinco de sus miembros;
- p. De conformidad con el Art. 167 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto;
- q. Afiliar a los Clubes Especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;



- r. Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano del COE y,
- s. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Motociclismo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

CAPÍTULO IV DEL VICEPRESIDENTE

Art. 34.- El Presidente de la F.E.M. es el representante legal de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Art. 35.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y este a su vez por los Vocales en orden de sus designaciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente y Vicepresidente simultáneamente, éstos serán reemplazados por los Vocales en orden de sus designaciones.

Art. 36.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la F.E.M.;
- c. Disponer la convocatoria a las asambleas generales o sesiones de Directorio, conforme lo prescribe este Estatuto y los Reglamentos;
- d. Suspender o clausurar las asambleas o sesiones de Directorio cuando estime que se están contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias de la



- F.E.M. En este caso deberá convocar a una nueva reunión en los próximos tres meses para tratar los mismos puntos del orden del día de la sesión;
- e. Presidir con derecho a voz y voto las Asambleas Generales o sesiones de Directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
 - f. Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
 - g. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
 - h. Revisar y fiscalizar los libros de tesorería y secretaría;
 - i. Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
 - j. Entregar a su sucesor las pertenencias de la F.E.M., previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero; y,
 - k. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Motociclismo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

CAPÍTULO V

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 37.- En los casos de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente asumirá la presidencia con las atribuciones que el primero le delegue.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia con iguales deberes y atribuciones.



CAPÍTULO VI DE LOS VOCALES

Art. 38.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a. Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente; y,
- c. Ejercer los derechos que por ley y el presente estatuto le corresponden; y,
- d. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Motociclismo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

Art. 39. En ausencia de un Vocal en las asambleas o sesiones, lo reemplazará el Vocal suplente en orden de sus designaciones.

CAPÍTULO VII DEL REPRESENTANTE DE LOS ATLETAS

Art.40.- El representante de los atletas será electo por la Asamblea General de la F.E.M., de entre una terna presentada por los atletas registrados en la F.E.... Para el efecto los atletas mayores de edad registrados en la F.E.M. designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento que la F.E.M. dicte para el efecto.



Art. 41.- Podrán ser nombrados como representantes de las y los deportistas, ante el Directorio de la F.E.M. quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Quienes sean mayores de edad;
- b. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c. Quienes hayan representado a la F.E.M. en competencias oficiales al menos en dos veces en los últimos cuatro años del tiempo de su nominación; y
- d. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico.

CAPÍTULO VIII DE LA FUERZA TÉCNICA

Art.42.- Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

Art.43.- El representante de la Fuerza Técnica será electo por la Asamblea General de la F.E.M., de entre una terna presentada por los Técnicos Registrados en la F.E.M. Para el efecto los Técnicos designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento que la F.E.M. dicte para el efecto.

CAPÍTULO IX DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a. Convocar, por disposición del Presidente de la F.E.M. o de quien lo subroga legal y estatutariamente, a las sesiones de Asamblea General y de Directorio;



- b. Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales; y, separadamente, el de las sesiones del Directorio;
- c. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
- d. Informar y poner en conocimiento de la Asamblea o del Directorio los asuntos sometidos a consideración;
- e. Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
- f. Llevar el archivo y registros de la F.E.M.;
- g. Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el Directorio o la Asamblea;
- h. Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General, el Directorio, o el Presidente hubieren expedido; y,
- i. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Motociclismo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

CAPÍTULO X DEL TESORERO

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Cuidar los fondos y demás valores de la F.E.M. Los fondos deberán ser depositados obligatoriamente de una cuenta corriente en un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados firmando conjuntamente con el Presidente o con quién hiciere sus veces;
- b. Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la F.E.M.;
- c. Llevar los libros contables que fueren necesarios;



- d. Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
- e. Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
- f. Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
- g. Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;
- h. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- i. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Motociclismo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

Art. 46.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Tesorero, el Directorio designará quien lo reemplace, para lo cual se realizarán los trámites correspondientes con tal objeto a fin de no paralizar el movimiento económico de la F.E.M.

CAPÍTULO XI DEL SÍNDICO

Art. 47. El Síndico será nombrado por el Directorio y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio.

Art. 48. Son deberes y atribuciones del Síndico:



- a. Asistir a las asambleas generales y a las sesiones del Directorio;
- b. Absolver las consultas que le fueren formuladas;
- c. Intervenir conjuntamente con el Presidente en todos los asuntos jurídicos, judiciales y extrajudiciales; y,
- d. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo.

CAPÍTULO XII

DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Art. 49.- De conformidad con el Art. 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en caso que la F.E.M. reciba anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio designará y contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la F.E.M. y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. De conformidad con el Art. 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.

Art. 50.- Para ser Administrador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c. Contar con título académico de tercer nivel acorde a la función a desempeñar; y
- d. Comprobar cuatro años de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero;



TÍTULO IV CAMPEONATOS

CAPÍTULO I DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES

Art. 51. Cada año se realizará cuando menos un campeonato nacional de motociclismo. La organización de cada evento se determinará en el reglamento que la F.E.M., dicte para el efecto, acogiendo las normas internacionales de este deporte.

TÍTULO V DE LAS ESTÍMULOS, FALTAS, SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTIMULOS

Art. 52.- La F.E.M. tiene el deber de otorgar el reconocimiento a los deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que se hayan destacado en base a su relevante actuación o brillante participación a nivel de los siguientes eventos deportivos:

- a. Juegos Olímpicos;
- b. Campeonatos Mundiales;
- c. Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Motociclismo;
- d. Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos Motociclismo;



- e. Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Motociclismo;
- f. Festivales Olímpicos;
- g. Campeonatos Nacionales de Motociclismo;
- h. Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y,
- i. Respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la F.E.M. que considere pertinente destacar su participación.

Art. 53.- La F.E.M. instituye como estímulo a los deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva, Condecoraciones al Merito Deportivo de Primera, Segunda y Tercera Clase, la Mención de Honor; y, como máximo galardón la Condecoración de Honor por Servicios relevantes al Deporte.

Art. 54.- La Condecoración de Primera Clase se otorgará a Dirigentes, Personal Técnico y Deportistas que obtengan en sus campos de actuación, una destacada participación en representación del Ecuador, Juegos Olímpicos, Campeonatos Mundiales, Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Motociclismo.

Art. 55.- En el caso de los deportistas que se consideren merecedores de las distinciones previstas en el artículo anterior, la valoración de sus méritos se la hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Que la designación para participar en el evento deportivo haya sido efectuada por la F. E.S.;
- b) Que la victoria en dicho evento deportivo sea relativa a uno de los tres primeros puestos; y,
- c) Que el triunfo alcanzado sea en eventos amateur.



Art.56.- La Condecoración de Segunda Clase se otorgará Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación, en representación del Ecuador en Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Motociclismo.

Art.57.- La Condecoración de Tercera Clase se otorgará a Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación en representación del Ecuador en eventos deportivos oficiales a nivel de campeonatos Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Motociclismo.

Art.58.- La Mención de Honor está destinada a estimular a los Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que en sus respectivos campos de actuación se hayan hecho merecedores a tal distinción por sus destacados servicios al deporte como actividades Festivales Olímpicos, Campeonatos Nacionales de Motociclismo, Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y, respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la F.E.M. que considere pertinente destacar su participación.

Art.59.- Las condecoraciones referidas anteriormente serán conferidas a solicitud directa y expresa de los Miembros del Directorio de la F.E.M. o de sus filiales.

Art.60.- La condecoraciones de Primer, Segunda y Tercera Clase, serán otorgadas por solamente una vez a quienes sean merecedores de las mismas.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art.61.- Por expresa remisión del Art. 167 de la Ley del Deporte, Educación Física, Deportes y Recreación la F.E.M. está facultada a imponer sanciones a los Clubes filiales, Dirigentes del motociclismo registrados en la F.E.M., entrenadores y



deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto. El procedimiento para la sustanciación de los expedientes correspondientes se establecerá en el Reglamento que la F.E.M., apruebe para el efecto.

Art. 62. Las faltas que cometan los dirigentes deportivos de cualquier nivel, el personal técnico y los deportistas serán conocidos por el Directorio de la F.E.M. cuando tales faltas afecten al prestigio del motociclismo ecuatoriano, o que atenten contra la organización de la F.E.M., ejecutados dentro o fuera del país. Así mismo se considerarán falta de irrespeto e inobservancia de las disposiciones Estatutarias o reglamentarias de la F.E.M. entre las que incluirá el desacato a las resoluciones acuerdos que dicte el Directorio de la F.E.M.

Art. 63. El Directorio de la F.E.M. podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Suspensión temporal;
- c. Suspensión definitiva; y,
- d. Persona no grata

Art.64.- La sanción de suspensión temporal se impondrá por un tiempo que no exceda de cuatros años dentro de los cuales el sancionado no podrá participar en ninguna actividad del ámbito deportivo.

Art.65. La suspensión definitiva imposibilitará al sancionado para que pueda participar en actividades deportivas nacionales indefinidamente.



Art.66. La sanción de suspensión definitiva se impondrá al sancionado cuando su conducta hubiera ocasionado un grave e irreparable perjuicio al prestigio del deporte nacional, así como cuando fuere reincidente en faltas afines.

Art.67. La sanción de persona no grata será impuesta directamente por la Asamblea General de la F.E.M. por el tiempo que juzgare conveniente en función de la gravedad de la falta cometida, e inhabilita al sancionado o ejercer cualquier cargo dirigencial o integrar cualquier delegación deportiva.

Art.68.- El Directorio de la F.E.M. en conocimiento de imposición de las sanciones por las faltas referidas en los artículos anteriores, seguirá un procedimiento sumario cuya organización podrá ser encargada al Síndico, del que deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor resolución presentada en su contra, así como, el requerimiento para que presente las pruebas de descargo ante el Instructor, según el caso, dentro de los ocho días posteriores a esa notificación.

Art.69.- Vencido el plazo de ocho días señalado en el artículo anterior, con la contestación del presunto infractor o sin ella y, agotadas las pruebas solicitadas y ordenadas dentro del mismo plazo, el Instructor remitirá el expediente al Directorio, el que dictara la resolución pertinente, de la habrá apelación para ante la Asamblea General de la F.E.M.

Art.70.- El Secretario de la F.E.M. actuará en todas las diligencias relacionadas con el trámite de juzgamiento del que trata los artículos precedentes.

TÍTULO VI

APELACIONES Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DE LAS APELACIONES



Art.71.- Las apelaciones que se presenten contra las resoluciones del Directorio de la F.E.M. se interponen ante el Presidente este organismo o quien lo subroge y para ante la Asamblea General de la F.E.M.

Art.72.- Las resoluciones del Directorio de la F.E.M. susceptibles de apelación, podrán ser recurridas dentro del plazo de tres días de notificada.

Art.73.- La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo, en consecuencia, no se suspenderá la ejecución de la resolución adoptada por el Directorio de la F.E.M.

Art.74.- En el escrito de interposición del recurso de apelación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- a. Indicación de la Resolución recurrida con individualización de la sesión en que se dictó;
- b. Las Normas que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
- c. Los fundamentos en que se apoya el recurso; y,
- d. Los puntos a los que se contrae el recurso

Art.75.- Una vez presentado el recurso, el Presidente de la F.E.M. remitirá sin más trámite el expediente al Síndico para que en un plazo de 15 días elabore un dictamen en el cual se examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- a. Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede.
- b. Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- c. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 15 de este reglamento



De concurrir estos elementos, el Síndico deberá dictaminar sobre la procedencia del Recurso.

Art.76.- Con el dictamen del Síndico la apelación y dictamen en mención serán incluidos como temática obligada de la próxima sesión de Asamblea General del COE, para conocer y resolver este recurso.

Art. 77.- Las resoluciones de todas las resoluciones de la Asamblea General de la F.E.M. podrán ser apeladas ante el Comité Olímpico Ecuatoriano de conformidad con el Art. 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CAPÍTULO II ARBITRAJE

Art.78.- El Art. 162 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se desarrollen en el motociclismo.

Art.79.- La F.E.M. declara expresamente que se somete a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo que creare el Comité Olímpico Ecuatoriano para resolver los conflictos que se originen respecto de sus relaciones con el COE y para dar sustanciar las apelaciones que se presenten contra resoluciones de la Asamblea General de la F.E.M.

TÍTULO VII DE LAS SELECCIONES NACIONALES



Art.80.- La F.E.M. integrará las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial de Motociclismo y de otras organizaciones deportivas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la F.E.M., dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.

Art.81.- Todos los seleccionados nacionales deberán ser evaluados en el Centro Olímpico de Alto Rendimiento para que emita su informe favorable en el aspecto médico. Sin este informe favorable no podrán integrar las selecciones nacionales.

Además, previo el desplazamiento internacional se deberá obtener el aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, cumpliendo los requisitos establecidos en la reglamentación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Directorio de la F.E.M. estará en funciones por el plazo de un año contado a partir de la aprobación del presente estatuto.

SEGUNDA.- En caso de obtener la afiliación de Clubes Deportivos Especializados luego de transcurrido un año de aprobado el presente estatuto, el Comité Olímpico Ecuatoriano designará el Directorio Provisional de la F.E.M., de conformidad con la disposición transitoria sexta de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Luego de transcurrido el plazo para el que fue designado el Directorio de la F.E.M., y no se pueda cumplir con la convocatoria a elecciones por no contar con Clubes



Deportivos Especializados filiales o por no contar con el 70% de la votación que representan él o los Clubes Especializados de Alto Rendimiento afiliados, la F.E.M. someterá el caso a la Federación Internacional de Motociclismo y al Comité Olímpico Ecuatoriano para que se resuelva lo pertinente.

TERCERA.- Hasta que la F.E.M. cuente con Asamblea General, todos los Reglamentos necesarios para la buena administración de este organismo, serán aprobados únicamente por el Directorio de la F.E.M.

CUARTA.- Hasta que la F.E.M. cuente con Clubes Deportivos Especializados Filiales para poder instalar su Asamblea General, las resoluciones del Directorio podrán ser apeladas directamente ante el Comité Olímpico Ecuatoriano.

Certifico que el presente la presente reforma y codificación del estatuto de la Federación Ecuatoriana de Motociclismo fue discutida y aprobada en la sesión de Directorio llevada a cabo el 1 de Febrero de 2011, en la ciudad de Guayaquil,

Guayaquil, 1 de Febrero de 2011.

Ramón Pere Febres Cordero
SECRETARIO DE LA F.E.M.